



[Grupo 2.- Retos para la Administración de Justicia. Asignación de presupuestos y mecanismos de protección social]

23 de julio de 2019



Grupo 2.- Retos para la Administración de Justicia. Asignación de presupuestos y mecanismos de protección social

Países Coordinadores¹: España, Guatemala y Paraguay
Integrantes del grupo²: Portugal, Argentina, Venezuela, Honduras, Colombia, El Salvador, Puerto Rico

Países que han colaborado: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Costa Rica, Cuba, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

TEXTO CON LAS PROPUESTAS DE CONCLUSIONES VALIDADAS DEL PRODUCTO:

“Dos pilares esenciales para el fortalecimiento de la independencia judicial de los Poderes Judiciales iberoamericanos: 1. Una asignación presupuestaria constitucionalmente garantizada y suficiente; 2. Bases para el establecimiento de un código de protección social del juez y de la jueza”

¹ Silvia Patricia Valdés Quezada (Guatemala)
Alma Méndez de Buongermini (Paraguay)
Juan Martínez Moya (España)

² Gloria Álvarez (El Salvador); María Petrona Chávez (El Salvador); Marina de Jesús Marengo de Torrento (El Salvador); Claudia Levín (Argentina); José Mauricio Cuestas Gómez (Colombia) Arcadio Delgado Rosales (Venezuela); Miryam Peña (Paraguay); Alma Méndez de Buongermini (Paraguay); Silvia Patricia Valdés Quezada (Guatemala); Martha María Valdés Rodas (Guatemala); Narciso Rodrigues (Portugal); Carla Mendonça (Portugal); Sigfrido Steidel Figueroa (Puerto Rico) ; Juan Martínez Moya (España); Por la Comisión de Género: Zaira Girón Anadón (Puerto Rico)



**TEXTO CON LAS PROPUESTAS DE CONCLUSIONES VALIDADAS DEL
PRODUCTO:**

**“Dos pilares esenciales para el fortalecimiento de la
independencia judicial de los Poderes Judiciales
iberoamericanos: 1. Una asignación presupuestaria
constitucionalmente garantizada y suficiente; 2. Bases para el
establecimiento de un código de protección social del juez y de
la jueza”**

En la construcción del Estado constitucional de Derecho como superación del Estado liberal de Derecho, se ha producido un proceso de internacionalización de los derechos humanos que ha cristalizado, en el ámbito universal y en los ámbitos regionales europeo y americano, en una serie de instrumentos internacionales donde se contempla expresamente como otro derecho humano el de todas las personas a la independencia judicial pues sin esta no hay un juicio justo y, por ende, no hay un auténtico Estado de Derecho. La evolución de esta independencia judicial ha determinado que se incluyan en el estatuto judicial temas relativos tanto a la asignación presupuestaria garantizada y suficiente como a los derechos profesionales y condiciones de servicio que en la concepción tradicional de la independencia judicial resultaban desconocidas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 10, que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.



Asimismo se reconoce el derecho a la independencia judicial en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias y artículo 11.3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Bajo el amparo del artículo 10 de la DUDH, se han adoptado los principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y, posteriormente, confirmados en las Resoluciones 40/32 de 29.11.1985 y 40/146, de 13 .12.1985, de la Asamblea General.

Paralelamente tanto en el ámbito europeo como en el americano se regulan de forma específica la independencia judicial. Tal y como indica el Código Iberoamericano de ética judicial cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas. El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que



necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y en la sociedad en general.

Precisamente por ello y atendiendo al carácter retributivo, en el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, se apuesta claramente por el entendimiento amplio de la independencia judicial, como así lo demuestra en especial la existencia de un apartado particular relativo a “retribución, seguridad social y medios materiales”.

Es por ello que se hace necesario que los poderes públicos regulen una asignación presupuestaria constitucionalmente garantizada y suficiente. Y es que tal y como indica el prólogo del Estatuto del Juez Iberoamericano para el mejor desarrollo de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos económicos y laborales, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.



En este sentido la declaración de principios que se ha alcanzado es la siguiente:

A).- UNA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADA Y SUFICIENTE

1. La asignación presupuestaria del poder judicial debe estar garantizada en textos de máximo rango, preferiblemente de carácter constitucional.
2. Si bien no existe un criterio uniforme respecto a qué instituciones están integradas en el ámbito del poder judicial desde el punto de vista presupuestario, es aconsejable que exista previsión normativa que permita la identificación clara de tales instituciones.
3. Es recomendable que se establezcan fórmulas que garanticen la suficiencia presupuestaria para cubrir las necesidades de las competencias atribuidas al Poder Judicial.
4. Los poderes judiciales pueden tener otras fuentes de ingreso distintas al presupuesto siempre y cuando estén reguladas normativamente y con transparencia.
5. Es una obligación de ineludible cumplimiento por parte del poder judicial, mantener registros actualizados de información presupuestaria que ofrezcan datos sobre el comportamiento de la ejecución financiera.
6. La rendición de cuentas en la ejecución del presupuesto es una obligación del poder judicial. Resulta conveniente articular mecanismos de control interno y externo que garanticen la correcta ejecución presupuestaria.
7. Es recomendable que se establezcan canales de información y accesibilidad pública que garanticen la transparencia en la ejecución presupuestaria.



8. Es un deber de los jueces y de las juezas reclamar de los poderes públicos competentes las condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente y eficaz de sus funciones y el consiguiente suministro de medios personales y materiales.

B).- BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CÓDIGO DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL JUEZ Y DE LA JUEZA.

- 1. Constituye un factor inherente a la independencia judicial que los jueces/zas deban percibir un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen. A tal efecto, para hacer efectivo el mandato del artículo 32 del Estatuto del Juez Iberoamericano que establece que “Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva”, los países deben garantizar la retribución de los jueces/zas en normativa de máximo rango, preferiblemente constitucional.**
- 2. Debe garantizarse por parte de todos los poderes judiciales la aplicación efectiva de las normas que regulan los derechos del juez/za al descanso y permisos.**
- 3. Los poderes judiciales deben adoptar medidas que garanticen la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los jueces/zas.**
- 4. Los poderes judiciales deben garantizar la efectiva aplicación de la normativa de protección de la maternidad, paternidad, cuidado de menores y familiares dependientes.**
- 5. Para hacer efectivo el mandato contenido en el art 33 párrafo primero del Estatuto del Juez Iberoamericano que dispone que “El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de**



seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada”, resulta indispensable: a) Que la pensión de jubilación de los jueces/zas deba estar regulada en una norma de rango superior, preferiblemente constitucional; b) que se garantice que la jubilación de los jueces/zas tenga una retribución en la cuantía acorde con la dignidad de las funciones que se han desempeñado, ha de ser suficiente y adecuada; c) que asimismo se garantice un sistema de jubilación voluntaria; d) que las decisiones sobre jubilación de los jueces estén sujetas a un procedimiento que garantice la imparcialidad de sus decisiones. Y e) que tales las decisiones sobre jubilación puedan ser objeto de control jurisdiccional.

6. La legislación debe proteger las situaciones de incapacidad temporal para la actividad profesional por causa de enfermedad. Debe garantizarse la retribución completa en dichas situaciones.
7. Los poderes judiciales deben cumplir las previsiones de la normativa internacional y, en su caso, nacional, que garantizan el acceso y el ejercicio para el desempeño de la función jurisdiccional de los jueces/zas en situación de discapacidad.
8. Los poderes judiciales deben velar por la seguridad y salud de los jueces/zas estableciendo medidas de prevención de riesgos profesionales derivados del desempeño de la función jurisdiccional.



Primera parte.- Una asignación presupuestaria constitucionalmente garantizada y suficiente

1. La asignación presupuestaria del poder judicial debe estar garantizada en textos de máximo rango, preferiblemente de carácter constitucional.

COMENTARIO: Con excepción de Puerto Rico, Portugal y Argentina que sólo lo regulan por ley, el resto de los países analizados regulan el presupuesto del sistema judicial de su país a través de la CONSTITUCIÓN y, posteriormente, lo desarrollan a través de textos legislativos y reglamentos.

2. Si bien no existe un criterio uniforme respecto a qué instituciones están integradas en el ámbito del poder judicial desde el punto de vista presupuestario, es aconsejable que exista previsión normativa que permita la identificación clara de tales instituciones.

COMENTARIO: Las instituciones que desde el punto de vista presupuestario conforman el Poder Judicial son diferentes en cada uno de los países encuestados. Así vamos a ver las respuestas de forma individualizada.

- **República Dominicana:** El poder Judicial dominicano está compuesto por la Suprema Corte de Justicia y todos los tribunales de diferentes grados y materias, en la parte jurisdiccional; por el



Consejo del Poder Judicial y sus dependencias, en la parte administrativa; así como también por la Escuela Nacional de la Judicatura, órgano adscrito al Poder Judicial.

- **Chile:** Desde el punto de vista presupuestario, el Poder Judicial está compuesto por 629 unidades que corresponden a un conjunto de tribunales, unidades de apoyo y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- **Ecuador:** las instituciones que conforman el Poder Judicial desde el punto de vista presupuestario son tres, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía y la Defensoría.
- **Venezuela:** El Tribunal Supremo y los Tribunales de instancia de las competencias ordinarias y especiales.
- **Puerto Rico:** El Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones, Tribunal de Primera Instancia, Oficina de Administración de los Tribunales y otras dependencias administrativas.
- **Portugal:** El poder judicial, en los términos de la constitución, está compuesto por los tribunales. El Consejo Superior de la Magistratura es el responsable del procesamiento de los salarios de los jueces. Sin embargo, la negociación del presupuesto no es hecha directamente por el CSM, sino a través del Ministerio de Justicia. El responsable del presupuesto relativo a otros gastos relacionados con el funcionamiento de los tribunales (salarios de los funcionarios, instalaciones, equipos, etc.) es el Ministerio de Justicia.
- **Argentina:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura.
- **Costa Rica:** El Poder Judicial está compuesto por las siguientes dependencias, divididas en programas:
 - Programa 926: Dirección y Administración
 - Programa 927: Servicio jurisdiccional
 - Programa 928: Organismo de Investigación Judicial
 - Programa 929: Ministerio Público
 - Programa 930: Defensa Pública
 - Programa 950: Atención y Protección de Víctimas
- **Paraguay:** Corte Suprema de Justicia, Justicia Electoral, Ministerio Público, Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Ministerio de la Defensa Pública y Sindicatura General de Quiebras.
- **Colombia:** Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados.



- **Guatemala:** Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y Consejo de la Carrera Judicial. Asimismo a la Corte de Constitucionalidad que es un órgano de control político, la Constitución Política de la República de Guatemala, le asigna un porcentaje del presupuesto del Organismo Judicial.
- **México:** El ejercicio del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales colegiados y unitarios de circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
- **Uruguay:** En la elaboración del presupuesto del Poder Judicial, intervienen éste y el Poder Legislativo.
- **España:** El CGPJ aprueba anualmente su presupuesto, como órgano constitucional que es. No obstante, para el ejercicio del control de legalidad en la ejecución de dicho presupuesto se contempla el ejercicio de la función interventora en la modalidad de fiscalización previa.
- **Panamá:** Órgano Judicial y Ministerio Público.
- **El Salvador:** La Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia, Tribunales que establezcan las leyes secundarias y el Instituto de Medicina Legal.

3. Es recomendable que se establezcan fórmulas que garanticen la suficiencia presupuestaria para cubrir las necesidades de las competencias atribuidas al Poder Judicial.

COMENTARIO: De los 16 países analizados, hay que diferenciar dos bloques distintos. Por un lado, 5 de los países encuestados: Uruguay, México, Colombia, Ecuador y Chile han contestado que en su legislación vigente no existe ningún porcentaje definido para la asignación del presupuesto del Poder Judicial.

Y, por otro lado, el resto de los países analizados que, por el contrario, sí que han ofrecido una respuesta positiva a esta pregunta. Así hay que destacar:



- **El Salvador:** Asigna al funcionamiento del poder judicial un porcentaje que no debe ser inferior al 6%. Este porcentaje se calcula sobre la base de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado y no incluye la asignación del presupuesto al Consejo Nacional de la Judicatura.
- **Panamá:** Asigna al funcionamiento del poder judicial un porcentaje del 2% de los ingresos corrientes y dicho porcentaje no incluye tampoco la asignación del presupuesto al Consejo Nacional de la Judicatura.
- **España:** Asigna al funcionamiento del poder judicial un porcentaje en los últimos Presupuestos Generales del Estado de un 0,020%. No existe una base como tal para calcular dicho porcentaje toda vez que el mismo varía cada año al estar sujeto su elaboración y ejecución a la legislación presupuestaria general. Igualmente dentro de ese porcentaje tampoco se incluye la asignación del presupuesto al Consejo Nacional de la Judicatura.
- **Guatemala:** Según el artículo 213 de la Constitución guatemalteca el porcentaje que se asigna al funcionamiento del poder judicial no puede ser inferior al 2%. Y dicho porcentaje se calcula sobre la base del Presupuesto de los ingresos ordinarios de los Estados. A diferencia del resto, Guatemala sí que incluye en este porcentaje la asignación del presupuesto al Consejo Nacional de la Judicatura, por ejemplo, para el ejercicio fiscal 2019 se le otorgó un 5% del presupuesto total del organismo judicial.
- **Paraguay:** En el Presupuesto General de la Nación se le asigna al Poder Judicial una cantidad que no puede ser inferior al 3% del presupuesto de la Administración Central. La base para calcular este porcentaje es el Ingreso estimado por la Administración Central, excluyendo el crédito externo y las donaciones. E igualmente en este porcentaje también se incluye la asignación del presupuesto al Consejo Nacional de la Judicatura.
- **Argentina:** Asigna al funcionamiento del poder judicial un porcentaje del 3,5% y se calcula a través de los Ingresos tributarios y no tributarios de la Administración Central del Gobierno Nacional. En dicho porcentaje también se incluye la asignación del presupuesto al Consejo Nacional de la Judicatura con un porcentaje del 2,93%.
- **Venezuela:** Asigna al funcionamiento del poder judicial un porcentaje no inferior al 2% según el artículo 254 de su Constitución. Dicho porcentaje se calcula a través del presupuesto ordinario nacional y como no existe un Consejo Nacional de la Judicatura, lógicamente, dicho porcentaje tampoco contempla asignación alguna.



- **Costa Rica:** El artículo 177 de su Constitución establece que el porcentaje asignado al funcionamiento del poder judicial no puede ser inferior al 6% de los ingresos ordinarios estimados para el ejercicio presupuestario. Igualmente en dicho porcentaje se incluye la asignación del presupuesto al Consejo Nacional de la Judicatura con un porcentaje igual al 6%.
- **República Dominicana:** Asigna al funcionamiento del poder judicial un porcentaje del 2,66% del PIB del Estado. Este porcentaje incluye la asignación del presupuesto del Consejo del Poder Judicial, como órgano de administración, y de la Escuela Nacional de la Judicatura, órgano adscrito del Poder Judicial.
- **Portugal:** Una vez que el poder judicial es el que tiene mayor conocimiento de las necesidades de los tribunales, sería aconsejable que éste discutiera directamente el presupuesto de los tribunales con el Parlamento en la preparación del presupuesto del Estado. De igual modo, a nivel de ejecución presupuestaria sería conveniente tener el mismo trato que los demás órganos de soberanía, en materia de cautivas, autorización de desactivación y adquisiciones de bienes y servicios.
- **Puerto Rico:** Asigna al funcionamiento del poder judicial un porcentaje del 4% del total de las rentas anuales. Se calcula teniendo en cuenta las rentas anuales ingresadas al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico en los dos años fiscales anteriores al año corriente. No obstante, actualmente dada la situación de emergencia fiscal que atraviesa el país, el porcentaje y su cálculo se han dejado en suspenso por ley.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en Puerto Rico no existe Consejo Nacional de la Judicatura. Es por ello que las funciones administrativas se ejercen desde la Oficina de la Administración de los Tribunales, cuyo presupuesto también proviene del presupuesto asignado al Poder Judicial. Y es, precisamente, el poder judicial el que define la partida destinada a gastos administrativos.



4. Los poderes judiciales pueden tener otras fuentes de ingreso distintas al presupuesto siempre y cuando estén reguladas normativamente y con transparencia.

COMENTARIO: De este modo destacan, por un lado, República Dominicana, Costa Rica, Puerto Rico, Argentina, Guatemala, Chile, Ecuador y Colombia en donde el poder judicial sí que cuenta con otros mecanismos de captación de recursos financieros distintos de la asignación presupuestaria de su país.

Y, por otro lado, se encuentran el resto de países analizados (México, Uruguay, Portugal, El Salvador, Panamá, España, Paraguay y Venezuela) que única y exclusivamente se financian con la asignación presupuestaria de sus respectivos países.

5. Es una obligación de ineludible cumplimiento por parte del poder judicial, mantener registros actualizados de información presupuestaria que ofrezcan datos sobre el comportamiento de la ejecución financiera.

COMENTARIO: En todos los países existen registros de información presupuestaria que permiten tener datos sobre el comportamiento de la ejecución financiera del poder judicial. Por ejemplo, en Colombia existe el Fondo de Modernización que se creó en virtud de la ley 1743 de diciembre de 2014 y el Fondo de Financiación del sector de Justicia regulado en las leyes 55 de 1985 y 6 de 1992).

6. La rendición de cuentas en la ejecución del presupuesto es una obligación del poder judicial. Resulta conveniente articular mecanismos de control interno y externo que garanticen la correcta ejecución presupuestaria.



COMENTARIO: Todos los países encuestados con excepción de Argentina han respondido de forma afirmativa a la cuestión relativa a la rendición de cuentas y a los mecanismos de control tanto internos como externos del Poder Judicial. La única diferencia la presenta Argentina que aunque ha respondido también afirmativamente tanto a la existencia de una rendición de cuentas en la ejecución del presupuesto judicial y de los mecanismos de control internos del poder judicial, sin embargo, en relación a los mecanismos externos de control del poder judicial ha contestado negativamente ya que en su país no existe el mismo.

7. Es recomendable que se establezcan canales de información y accesibilidad pública que garanticen la transparencia en la ejecución presupuestaria.

COMENTARIO: Todos los países examinados con la única excepción de Venezuela han indicado que en sus respectivos países existen canales de información y accesibilidad pública que permiten, en definitiva, garantizar la transparencia en la ejecución del gasto presupuestario.

8. Es un deber de los jueces y de las juezas reclamar de los poderes públicos competentes las condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente y eficaz de sus funciones y el consiguiente suministro de medios personales y materiales.

COMENTARIO: En los Estados constitucionales de Derecho se reconocen a los jueces sus derechos profesionales y fundamentales sin restricciones. La vinculación de ese reconocimiento con la independencia judicial es clara. Dicha vinculación se explica en que el juez no es esclavo de la función sino ciudadano y servidor público con los consiguientes derechos y, por ello, los poderes públicos tienen la función de garantizar los mismos. Ello, a su vez, se completa con lo previsto en el artículo 82 del Código iberoamericano de ética judicial que prevé que “el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar



que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial”.

Segunda parte.- Bases para el establecimiento de un código de protección social del juez y de la jueza

La evolución de un Estado liberal de Derecho a un Estado constitucional de Derecho ha supuesto un cambio sustancial en la configuración de la independencia judicial, que se ha redimensionado y que ha ampliado sus contenidos, de ahí que modernamente la independencia judicial se debe entender en un sentido amplio comprensivo de las siguientes garantías materiales de efectividad:

- Las garantías de objetividad en el acceso a la función y en la promoción y ascensos (tribunales imparciales, criterios transparentes, igualdad y no discriminación, recursos efectivos frente a las decisiones)
- Las garantías estatutarias de inamovilidad en el destino (prohibición de traslados forzosos o no voluntarios, prohibición de purgas por motivaciones políticas o prohibición de jubilaciones forzosas masivas).
- Las garantías dirigidas a la objetividad de la función (prohibiciones e incompatibilidades basadas en criterios objetivos ajenos a cuestiones morales y respetuosas con la privacidad y el desarrollo de la personalidad, salvaguardas efectivas frente a los abusos de los medios de comunicación).
- Las garantías dirigidas a la autonomía individual (prohibición de órdenes emanadas de la superioridad en relación con la aplicación del derecho o de responsabilidades disciplinarias intraprocesales, salvaguardas efectivas frente a actos gubernativos invasivos del ámbito jurisdiccional).
- Las garantías de reconocimiento de derechos profesionales (independencia económica, igualdad de mujeres y hombres, protección frente al acoso, formación judicial, prevención de riesgos laborales, y las garantías de reconocimiento de derechos fundamentales)
- Y las garantías de reconocimiento de derechos fundamentales (libertada de expresión, creencias, reunión o manifestación siempre con escrupuloso respeto a las exigencias objetivas, proporcionadas y probadas derivadas de la neutralidad ideológica de los jueces y los magistrados).



De este modo se configuran los actuales estatutos judiciales que sin desconocer la necesidad de ciertas prohibiciones, limitaciones y restricciones en justos términos también incluyen los derechos profesionales que son integrantes del concepto de protección social de la Carrera Judicial.

La protección social de la carrera judicial: fundamento y vinculación con la independencia judicial

En un Estado de Derecho, la protección social de la carrera judicial es un elemento central para la preservación de la independencia judicial. Los jueces/zas tiene el deber de reclamar de los poderes públicos unas condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente y eficaz de sus funciones y el consiguiente suministro de bienes personales y materiales, así como el deber de demandar aquellas mejoras que se plasmen en su estatuto que redunden en beneficio de la independencia judicial como garantía de todas las personas.

En el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana hay dos documentos referentes en esta materia: 1. El Estatuto del Juez Iberoamericano (2001). 2. El Código Iberoamericano de Ética Judicial (2008).

En el primero de ellos se establecen principios programáticos básicos sobre la retribución (Artículo 32), la Seguridad social (art. 33), los Recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos (art. 34) y la Seguridad personal y familiar (art. 35).

Transcurrido un largo periodo de tiempo desde la aprobación del Estatuto del Juez Iberoamericano (año 2001), los principios programáticos en materia de protección social del juez/a aconsejan un desarrollo en un nuevo contexto. Diversos factores internos y externos coadyuvan a hacer un profundo replanteamiento y ordenación de la materia a fin de ubicarla como un elemento esencial entre todos aquellos que



configuran el escenario general del estatuto de carrera judicial, que permita elaborar una declaración que contemple los principios generales o estándares de protección social del juez/a del siglo XXI.

La independencia judicial es la fuente de legitimidad democrática del Poder Judicial. Se traduce en el derecho de la ciudadanía a que un órgano investido de poder público e independiente de los demás poderes públicos tenga la última palabra –con valor de cosa juzgada sin más recurso posible- en la resolución de una acusación penal o de un litigio civil, administrativo o social. Sin independencia judicial no se satisface el derecho fundamental a un juicio justo y, por ende, no hay real Poder Judicial en un Estado de Derecho.

En la transición del Estado liberal de Derecho al Estado constitucional de Derecho, imperante ya en el Siglo XXI, la independencia judicial se ha enriquecido con la finalidad de que los miembros de la Carrera Judicial ejerciten su función en condiciones profesionales dignas, en el convencimiento de que un juez o jueza a quien se satisfacen sus expectativas de descanso, de conciliación, de cobertura social o de salud profesional, estará en mejores condiciones de ejercer con independencia sus funciones.

Dentro del Estado constitucional de Derecho, la protección social de la Carrera Judicial se erige así en un elemento central de la independencia judicial. En este sentido, los Principios de Ética juegan también un papel primordial.

Dada la necesidad de profundizar en la protección social de la Carrera Judicial para la mejor satisfacción del derecho fundamental de la ciudadanía a la independencia judicial y a una tutela judicial efectiva, este estudio se dirige, precisamente, a concretar puntos débiles del estatuto judicial y, una vez concretados, a proponer, siguiendo los instrumentos internacionales sobre independencia judicial, consultando los modelos de derecho comparado, valorando la regulación existente en cada país y considerando las



necesidades de la Justicia, mejoras concretas que unas veces exigirían cambios normativos en el marco de nuevos paradigmas del modelo de juez/za en un Estado de Derecho.

Lo que está en juego no son, ni exclusiva ni prioritariamente, los derechos de los jueces y de las juezas, sino el derecho de toda la ciudadanía a un juicio justo que no se verá satisfecho con la calidad y prontitud exigida en una sociedad democrática si quienes deben resolver el juicio no ostentan unas condiciones adecuadas de descanso, de salud laboral y de conciliación de su vida personal y familiar.

De ahí la utilidad de trabajar en el seno de la Cumbre Judicial por la elaboración de una declaración de principios esenciales para la Protección Social del juez/za iberoamericano.

1. Constituye un factor inherente a la independencia judicial que los jueces/zas deban percibir un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen. A tal efecto, para hacer efectivo el mandato del artículo 32 del Estatuto del Juez Iberoamericano que establece que “Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva”, los países deben garantizar la retribución de los jueces/zas en normativa de máximo rango, preferiblemente constitucional.

COMENTARIO: De los 16 países analizados, 8 de ellos regulan la retribución de los jueces/zas en sus respectivos países por Ley (Venezuela, Puerto Rico, Chile, Colombia, Uruguay, Guatemala, Panamá y República Dominicana). El



resto de los países lo regulan tanto a nivel constitucional como posteriormente lo desarrollan en leyes y/o reglamentos.

2. Debe garantizarse por parte de todos los poderes judiciales la aplicación efectiva de las normas que regulan los derechos del juez/za al descanso y permisos.

COMENTARIO: En todos los países examinados en esta cuestión existe unanimidad y es que en todos ellos los derechos del juez al descanso y al disfrute de permisos están garantizados normativamente. Y es que no hay que olvidar que a los miembros de la Carrera Judicial, por las peculiaridades propias de la función jurisdiccional, no les resultan aplicables la mayoría de las garantías del derecho al descanso reconocidas en las normativas reguladoras de los derechos y deberes de los trabajadores y de los funcionarios públicos. No se les aplican limitaciones de jornada diaria, semanal, mensual o anual, no hay una regulación en materia de descanso entre jornadas ni en días festivos, y no se contemplan las horas extraordinarias. Únicamente existe una regulación en materia de vacaciones y de permisos. De ahí, la doble necesidad de que estas instituciones sean, cuando menos, tan garantes del derecho al descanso como las similares establecidas para la Función Pública, y de que existan otras normas dirigidas a compensar esas carencias con permisos acomodados a la Carrera Judicial.

3. Los poderes judiciales deben adoptar medidas que garanticen la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los jueces/zas.

COMENTARIO: En relación con esta cuestión la respuesta es prácticamente unánime y es que de los 16 países encuestados, sólo 3 de ellos respondieron negativamente a esta cuestión (Panamá, Paraguay y Guatemala). El resto de ellos contemplan en sus legislaciones internas medidas que garantizan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los jueces/zas.



4. Los poderes judiciales deben garantizar la efectiva aplicación de la normativa de protección de la maternidad, paternidad, cuidado de menores y familiares dependientes.

COMENTARIO: El artículo 35 del Estatuto del Juez Iberoamericano establece que “en garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionaría los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos”. Concretamente, en materia de protección de la maternidad, cuidados de menores y familiares dependientes en los 16 países examinados existen en su legislación interna permisos y licencias dirigidos a la protección de estas cuestiones. Y es que es evidente que la posibilidad de obtener una reducción de la jornada laboral, con proporcional reducción de las retribuciones salariales, a fin de atender el cuidado de hijos/as y familiares dependientes, constituye uno de los más eficaces instrumentos de conciliación entre la vida profesional y familia, y precisamente por ello todos los trabajadores por cuenta ajena, ya se trate de trabajadores sujetos a contrato laboral privado o de funcionarios públicos tienen reconocido por ley el derecho a obtener una reducción de su jornada laboral para atender al cuidado de determinadas personas dependientes por razón de edad, discapacidad o enfermedad.

No obstante, y con el fin de que esta figura resulte operativa y teniendo en cuenta las características de la función jurisdiccional que ejercen los jueces es necesario que esta figura cuente con unas características básicas:

- Establecer de manera expresa que la reducción de jornada conlleve una reducción proporcional de la carga de trabajo que tenga que soportar el beneficiario o la beneficiaria de la misma durante el período en que se mantenga la reducción.
- Permitir que las horas de audiencia pública a que se refiere la reducción de jornada se acumulen por el beneficiario o la beneficiaria en jornadas completas, de manera que pueda ausentarse del órgano en jornadas



completas, debiendo el órgano de gobierno de los diversos poderes judiciales aplicar las medidas de sustitución o refuerzo necesarias para garantizar la compatibilidad entre la continuidad y regularidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, y el disfrute de este derecho por los integrantes de la Carrera Judicial.

- Permitir la acumulación de esas jornadas completas de forma consecutiva dentro del período anual, sin perjuicio de que la disminución de las retribuciones se vaya aplicando de forma mensual.
- Fijar un límite mínimo a la reducción de jornada, ya que las reducciones de jornada demasiado pequeñas pueden plantear problemas de cobertura y distribución de asuntos con el sustituto o la sustituta llamados a atender la parte del trabajo vacante. Así se podría fijar un límite mínimo en 1/8 (12,5%) de la jornada ordinaria.

5. Para hacer efectivo el mandato contenido en el art 33 párrafo primero del Estatuto del Juez Iberoamericano que dispone que “El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada”, resulta indispensable: a) Que la pensión de jubilación de los jueces/zas deba estar regulada en una norma de rango superior, preferiblemente constitucional; b) que se garantice que la jubilación de los jueces/zas tenga una retribución en la cuantía acorde con la dignidad de las funciones que se han desempeñado, ha de ser suficiente y adecuada; c) que asimismo se garantice un sistema de jubilación voluntaria; d) que las decisiones sobre jubilación de los jueces estén sujetas a un procedimiento que garantice la imparcialidad de sus decisiones. Y e) que tales las decisiones sobre jubilación puedan ser objeto de control jurisdiccional.



COMENTARIO: No se puede entender la independencia de los miembros del Poder Judicial sin una independencia económica. El principio garantizado y recogido en el artículo 33 del Estatuto del Juez Iberoamericano merece la pena analizarlo individualmente atendiendo a la legislación interna de cada país.

- **Panamá:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 75 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende a la Caja de Seguro Social y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. No contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello sería la Caja de Seguro Social. No existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **Paraguay:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 75 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende al índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente y no se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. No contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello sería el orden administrativo. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **Portugal:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 70 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende a la retribución percibida en activo y no se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas.



Contempla la regulación de la jubilación por incapacidad aunque el organismo competente para ello son órganos administrativos. Y sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.

- **Guatemala:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 75 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos de edad y tiempo de servicio. Se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Igualmente contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello sería la Oficina Nacional de Servicio Civil - ONSEC. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **Venezuela:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces pero no existe ni una regulación uniforme de este tema ni se regula la jubilación forzosa. Sólo se regula la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende al tiempo de servicios efectivos y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello sería el propio órgano judicial. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **Puerto Rico:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces pero no así una regulación uniforme de este tema. Por el contrario, sí que regula la jubilación forzosa fijando dicha edad de jubilación forzosa en los 70 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende a la edad y a la prestación efectiva de servicios y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello son órganos administrativos. Existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.



- **Colombia:** En Colombia la ley 100 de 1993, reglamentó el Sistema General de Seguridad Social, en el cual está contemplado lo concerniente al Sistema de Pensiones en Colombia y estableció los requisitos de edad y semanas mínimas de cotización para acceder a la pensión que puede ser por vejez, invalidez y por sobrevivientes. La ley 1821 de 2016 estableció la edad de retiro forzoso de los servidores públicos hasta los 70 años, mediante el régimen de ahorro individual con solidaridad que permite que los trabajadores puedan acceder a la pensión anticipada. El monto de la pensión es diferente al ingreso que percibe el trabajador cuando está en activo. Las pensiones son reconocidas por los fondos de pensiones y administradoras de riesgos laborales y pueden ser objeto de control judicial.
- **Uruguay;** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 70 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Igualmente contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello serían organismos administrativos. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **Argentina:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 75 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende al sueldo vigente del activo y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Sí que contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello serían organismos administrativos. Existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **El Salvador:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema pero no incluye la jubilación forzosa. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende a los años de prestación de servicios y a los salarios devengados y sí que se



contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello serían organismos administrativos. No existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.

- **Ecuador:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 70 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende al número de aportaciones, edad y salario y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello serían otros. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **México:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 75 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende al tiempo de cotización de jueces y magistrados, años de servicio, edad y no contar con procedimientos disciplinarios declarados fundados y se refieran a causas graves y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. No contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello sería el Instituto de Seguridad Social del Estado. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **República Dominicana:** Contempla mecanismos que garantizan la pensión por jubilación de los jueces, ya sea voluntaria o forzosa. Según lo dispuesto en la Constitución de la República, la edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, la Ley de la Carrera Judicial, en los párrafos del artículo 56, establece una escala para las jubilaciones de los magistrados del orden judicial facultativa y obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio prestado en la



administración pública, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores. Para los jueces de paz, la jubilación es facultativa después de veinte años de servicio y cincuenta y cinco años de edad, es facultativa a los sesenta años de edad y obligatoria a los sesenta y cinco. Para los jueces de la Corte de Apelación la jubilación es facultativa a los sesenta y cinco años de edad y obligatoria al cumplir los setenta años. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende al tiempo de servicio como a la edad y sí que se contemplan diferencias entre la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces /zas. Se contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello sería el propio órgano judicial. No existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.

- **España:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 70 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende al Índice de Revalorización de las Pensiones y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Se contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello sería el propio organismo judicial. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
- **Costa Rica:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema pero no regula la jubilación forzosa. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende a la edad, los años de servicio con los correspondientes aportes al régimen jubilatorio y el promedio de salarios y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Igualmente se contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello sería una instancia administrativa del Poder Judicial. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.



- **Chile:** Contempla mecanismos que garanticen la pensión de jubilación de los jueces así como una regulación uniforme de este tema incluyendo la jubilación forzosa. La edad de jubilación forzosa está fijada en los 75 años. Del mismo modo, se regula también la jubilación voluntaria. Tanto para la fijación como para la actualización de la cuantía de la pensión se atiende a las aportaciones efectuadas por la persona a lo largo de su vida laboral y sí que se contemplan diferencias ente la cuantía recibida por la pensión de jubilación y la recibida durante la situación en activo de los jueces/zas. Se contempla la regulación de la jubilación por incapacidad y, en todo caso, el organismo competente para ello serían organismos administrativos. Sí que existen mecanismos de control judicial de las decisiones sobre jubilación por incapacidad.
6. La legislación debe proteger las situaciones de incapacidad temporal para la actividad profesional por causa de enfermedad. Debe garantizarse la retribución completa en dichas situaciones.

COMENTARIO: En este tema existe prácticamente unanimidad por los países analizados ya que todos ellos con la única excepción de Paraguay han respondido afirmativamente a ambas cuestiones. En Paraguay, por el contrario, aunque sí que se encuentran protegidas en su legislación interna las situaciones de incapacidad temporal de los jueces y juezas, sin embargo, no se garantiza la retribución completa en las situaciones de baja por enfermedad. Este deber se une igualmente con el mandato contenido en el artículo 33 del Estatuto del Juez Iberoamericano que establece que “el Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada. Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas los permitan, que los poderes públicos prevean un



sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples”.

7. Los poderes judiciales deben cumplir las previsiones de la normativa internacional y, en su caso, nacional, que garantizan el acceso y el ejercicio para el desempeño de la función jurisdiccional de los jueces/zas en situación de discapacidad.

COMENTARIO: Sólo en 5 de los países encuestados, El Salvador, Uruguay, Guatemala, República Dominicana no existen mecanismos de ningún tipo que garanticen el ejercicio de la función jurisdiccional a los jueces que sufran algún tipo de discapacidad no impeditiva de su trabajo.

En el resto de países sí que existen aunque dichos mecanismos son diferentes en cada uno de ellos. Así individualmente cabe distinguir:

- **Chile:** Leyes nº 20.422 y nº 21015 que establecen normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y en el mundo laboral.
- **Costa Rica:** Ley de inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público, teletrabajo, facilidades de acceso etc.
- **España:** Código de la Discapacidad donde destacarían, a su vez, los siguientes textos legales: Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social; Ley Orgánica del Poder Judicial; Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y del Tribunal Constitucional.
- **México:** concursos internos de oposición así como licencias de carácter humanitario, accesibilidad y acondicionamiento de espacios físicos para personas con discapacidad etc.
- **Ecuador:** medios tecnológicos, ingresos y salidas a instalaciones y movilización de su hogar al puesto de trabajo.



- **Colombia:** Reubicación.
 - **Puerto Rico:** Mecanismos legales y reglamentarios.
 - **Portugal:** Reducción de servicio.
 - **Paraguay:** La Ley nº 2479/04 que establece la obligatoriedad de incorporar a personas con discapacidad en las instituciones públicas.
 - **Argentina:** Legales y reglamentarios.
 - **Venezuela:** No existe discriminación por esta circunstancia por lo que no detallan mecanismo alguno.
 - **Panamá:** Ley de Personas con Discapacidad.
8. Los poderes judiciales deben velar por la seguridad y salud de los jueces/zas estableciendo medidas de prevención de riesgos profesionales derivados del desempeño de la función jurisdiccional.

COMENTARIO: Es necesario contar en este punto con una regulación uniforme toda vez que es una garantía esencial para el desempeño de la función jurisdiccional. No obstante, atendiendo a los países analizados 8 de ellos, entre los que destacan, Portugal, Puerto Rico, Colombia, Ecuador, México, España, Costa Rica y Chile, contestaron que sí que existe un sistema de prevención de riesgos derivados del ejercicio de la profesión judicial y los otros 8 restantes (Panamá, Paraguay, Guatemala, Venezuela, Uruguay, Argentina, El Salvador y República Dominicana) contestaron en sentido contrario.